



75

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **EDUARDO BERNAL MORALES**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto, Bucaramanga, 28 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI. **7857** (Radicado **2014-07610**)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	EDUARDO BERNAL MORALES
BIEN JURÍDICO	EL PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **EDUARDO BERNAL MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.670.247**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de en descongestión de Girón, en sentencia de 20 de abril de 2015, condenó a **EDUARDO BERNAL MORALES** a la pena principal de 24 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído de 29 de diciembre de 2015, esta oficina judicial le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 MESES previo cancelación de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 30 de diciembre de 2015, recobrando su libertad el 4 de enero de 2016¹.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 71-73 Cdno de penas



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **EDUARDO BERNAL MORALES**, se tiene que con auto de 29 de diciembre de 2015, esta oficina judicial le concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 6 MESES. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Con respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de

76
suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).²

En firme la presente determinación, REMÍTASE al Juzgado de origen para su archivo definitivo, previa DEVOLUCIÓN de la caución prendaria que consignó el penado el 6 de enero de 2016 por valor de \$100.000, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **EDUARDO BERNAL MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.670.247, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **EDUARDO BERNAL MORALES**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO.- En firme la presente determinación, REMÍTASE al Juzgado de origen para su archivo definitivo, previa **DEVOLUCIÓN** de la caución prendaria que consignó el penado el 6 de enero de 2016 por valor de \$100.000, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial.

CUARTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza *ius*

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar